

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>066</b>					Fecha: 04/06/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2002 00347</b>	Verbal Sumario	MARTHA YANETH NIÑO BAUTISTA	GUSTAVO ELBER LOZADA MORANTES	Auto que ordena correr traslado DEL RECURSO DE REPOSICION POR 3 DIAS	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2013 00969</b>	Especiales	KELLY JOHANNA FONTALVO PEÑALOZA	JULIO ALBERTO MARRIAGA LOPEZ	Auto que admite demanda	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00022</b>	Verbal Sumario	JORGE ARTURO UMAÑA CAMACHO	LUISA MARIA FRANCO VELASQUEZ	Sentencia CONDENA EN COSTAS	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00322</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY	JOSE ANTONIO ROJAS MUÑOZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos Acredítese debidamente la notificación del demandado	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00584</b>	Liquidación Sucesoral	HELENA MARIA PEÑA DE CARREÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. EXPEDIR CERTIFICACION	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00624</b>	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00020</b>	Ordinario	DIANA TERESA NOVA CANTOR	MARIO GAITAN GARCIA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia ORDENA PRESTAR CAUCION	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00093</b>	Jurisdicción Voluntaria	MARIA LUISA REYES LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso anormalmente POR MUERTE DE LA PERSONA DFISCAPACITADA. OFICIAR	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00138</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	URIEL FAJARDO BELTRAN	VANESA CANDELARIA OBREGON JIMENEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00143</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILSON DANIEL NEUSA MONTENEGRO	LEYDI SUGEY SIERRA LOZADA	Auto que ordena requerir A la parte actora, para que acredite el diligenciamiento de unos nuevos avisos citación y de notificación al demandado	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00271</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE ANTONIO MATA LLANA CASTELLANOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión INCLUIR RNPE, OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGOS	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00307</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JESSICA ANDREA ARENAS RENDON	SAMANTHA CAELY ARIAS ARENAS	Auto que admite demanda EMPLAZAR. NOTIFICAR DEFENSOR	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00342</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELICA MORALES PARRADO	JOHN JAIRO ANTURI PEÑA	Libra auto de apremio	03/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00342</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELICA MORALES PARRADO	JOHN JAIRO ANTURI PEÑA	Auto que decreta medidas cautelares	03/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00345</b>	Ordinario	LUZ ILIANA CANO PINO	ARTURO ANDRADE LINARES	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00345 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento con el respectivo **reconocimiento paterno**.
2. Indíquese el lugar de domicilio del demandado (c.g.p., art. 82, núm. 10°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00345 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ea9d7037a38743377faaac7e0413500aaad5b089ded05a8285e086e5cc2d0b35**  
Documento generado en 03/06/2021 03:47:48 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00342 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítem de vestuario, no se ajustan a los parámetros delimitados en las actas de conciliación de 6 de enero de 2006, ante la Comisaria 9ª de Familia de la ciudad, y la Fiscalía General de la Nación de 15 de agosto de 2012.

Así las cosas, el Juzgado, Resuelve:

Ordenar a John Jairo Anturi Peña, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA AVAM, representada por su progenitora Angelica Morales Parrado, la suma de \$27'563.851, por concepto de cuota alimentaria, a la que alude en las actas de conciliación de 6 de enero de 2006, ante la Comisaria 9ª de Familia de la ciudad, y la Fiscalía General de la Nación de 15 de agosto de 2012., junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

CUOTA DE ALIMENTOS											
Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	20121
Porcentaje		3,73%	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,08%	1,61%
Enero	0	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	171.142
Febrero	0	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	171.142
Marzo	0	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	171.142
Abril	7.000.000	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	171.142
Mayo	120.000	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	171.142
Junio	120.000	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	0
Julio	120.000	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	0
Agosto	120.000	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	0
Septiembre	120.000	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	0
Octubre	120.000	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	0
Noviembre	120.000	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	0
Diciembre	120.000	124.476	127.513	129.987	134.744	143.867	152.139	158.362	163.397	168.430	0
<b>Total</b>	<b>7.960.000</b>	<b>1.493.712</b>	<b>1.530.156</b>	<b>1.559.844</b>	<b>1.616.928</b>	<b>1.726.404</b>	<b>1.825.668</b>	<b>1.900.344</b>	<b>1.960.764</b>	<b>2.021.160</b>	<b>855.710</b>

CUOTA DE VESTUARIO											
Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		3,73%	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,08%	1,61%
Junio	87.515	90.779	92.994	94.798	98.268	104.921	110.954	115.492	119.164	122.835	0
Diciembre	175.030	181.559	185.989	189.597	196.536	209.842	221.907	230.983	238.329	245.669	0
<b>Total</b>	<b>262.545</b>	<b>272.338</b>	<b>278.983</b>	<b>284.395</b>	<b>294.804</b>	<b>314.762</b>	<b>332.861</b>	<b>346.475</b>	<b>357.493</b>	<b>368.504</b>	<b>0</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se ordena el pago de los intereses moratorios solicitados en la demanda, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que se trata de la ejecución de una obligación civil, que no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00342 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5434a0cd2f2525f487ac26689bf2b08d3f95e6a2e718d9d3a725f742df445a6f  
Documento generado en 03/06/2021 03:47:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00307** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como aquella satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Jessica Andrea Arenas Rendon contra Andrés Felipe Arias Navarro, respecto del NNA SCAA
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00307 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7df52a8e7f56370512ed2cc901eebc277f77369cf2f0f0c3f078bd68a4ee06c0  
Documento generado en 03/06/2021 03:47:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00271 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante José Antonio Matallana Castellanos, fallecido en Bogotá el 16 de septiembre de 2020, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer a Luis Alberto Matallana Guzmán y a Juan Sebastián Moreno Guzmán, como herederos del causante, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Emplazar al señor Miguel Ángel Matallana Osorio, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
6. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
7. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

8. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11° de decreto 806 de 2020.

9. Requerir a la señora Leidy Camila Matallana Afanador para que a más tardar en veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere diferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

10. Decretar las siguientes **medidas cautelares**:

a) La inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio denominados:

i) Kioti Marc S.A.S., NIT.900.223.643, Impletractor Ltda., NIT. 900.194.597, Industria Agrícola Metal Mecánica NIT. 800.178.310, Matallana Castellanos S en C. NIT. 830.501.679, Fundaciones Técnicas De Colombia S.A.S., NIT. 900.871.392, Inversiones Matcas S.A.S., NIT. 901.114.076, Grupo Industrial Inamec S.A.S. NIT. 901.116.325, y La Caballeriza Club S.A.S., NIT. 901.378.447, inscritos en Cámara de Comercio de Bogotá.

ii) Impleagro Equipos E Implementos Agrícolas NIT. 900.194.597 inscrita en cámara de Comercio de Cerete

iii) Nerpak Ltda. - en liquidación- NIT.900.152.593 inscrita en Cámara de Comercio de Ibagué.

iv) Agrosinú S.A.S., NIT.900.440.711, Induagro del Sinú NIT.900.593.597 inscritas en Cámara de Comercio de Montería. Líbrese comunicación conforme al numeral 1° del artículo 593 del c.g.p.

b) El embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula 040-430725 [Barranquilla, Atl.], 045-5127 [Sabanalarga], 143-15938, 143-20332, 143-17000, 143-17722 [Cerete, Cord.], 140-147395 [Montería, Cord.],

234-11804 [Puerto López], 50C-1261273, 50C-1261273, 50C-1262449 [Bogotá].

c) El embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de ahorro 3100026201 y 68193882157, en Fogafin, cuyo titular es el causante José Antonio Matallana Castellano. Líbrese el oficio, informando que los dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho y para este proceso.

Previamente a disponer sobre la medida de embargo y secuestro de la maquinaria, equipos y herramientas que se encuentren en el domicilio de la sociedad Inamec S.A.S. identificada NIT. 901.116.325, deberá aclararse la medida, en el sentido de darse a conocer el lugar donde se encuentren (c.g.p., art. 83).

Secretaría proceda a la elaboración de los oficios, con remisión a sus destinatarios y con copia al apoderado judicial de los interesados. No obstante, se impone requerimiento al memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante las respectivas oficinas de registro.

10. Reconocer a Carlos Adriano Tribin Montejo, para actuar como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00271 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e8ddaa5276e77e3ba467b786cf2a40d7f23f8decfb3ae2a280f93e9fe1d0b4a0*  
*Documento generado en 03/06/2021 03:47:43 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00143 00**

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos el formato de notificación del artículo 8° de decreto 806 de 2020. Sin embargo, adviértase que no es posible tener en cuenta el aviso citatorio allegado a través del correo institucional del juzgado, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí lo refiere dicho documento, condición esa a partir de la cual deba imponerse un nuevo requerimiento a la parte actora, para que acredite el diligenciamiento de unos nuevos avisos citación y de notificación al demandado, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317).

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00143 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 67134de2ee07a6620b99a639ff49f0f24c9aeadd6ec584880b2187afb226588  
Documento generado en 03/06/2021 03:47:42 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00138 00

Examinada, la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 23 de marzo de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00138 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ee04bc28e4493147015e19ca50dd1f26d527a32ac136ff0497702f97212242f4  
Documento generado en 03/06/2021 03:47:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00093** 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos el registro civil de defunción de la señora María Luisa Reyes López en cumplimiento del auto anterior. En consecuencia, toda vez que la señora Reyes López (demandada) falleció el pasado 15 de abril de 2021 [como lo acredita el registro civil de defunción aportado al expediente digital], se considera que no hay lugar a continuar con el presente proceso, por carecer de objeto.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio promovido por Martha Lucia Reyes López contra María Luisa Reyes López.
2. Levantar la medida cautelar innominada transitoria de autorización a la señora Martha Lucia Reyes López, como apoyo en favor de María Luisa Reyes López. Líbrese comunicación.
3. Archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00093 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 051f3fcb9e61e88522cdb808551b10750ccd0aeb5c85806e2ef48bf52101d4fb  
Documento generado en 03/06/2021 03:47:40 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2020 00624 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos las comunicaciones provenientes de los Bancos Bogotá, Finandina y Pichincha, y la mismas pónganse en conocimiento de la parte que aperturó esta causa mortuoria, a través del canal digital que se hubiere informado (Decr- 806/20, art. 11°).

Asimismo, téngase en cuenta la aceptación del cargo de secuestre por parte de la representante legal Soluciones Legales Inteligentes S.A.S.

Ahora bien, examinado el expediente se impone requerimiento a la parte interesada, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a los presuntos herederos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 16 de diciembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00624 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **c3ebf86525a469bb19bb7cdfb7fc58719bfab4f71258242fdf211b8f7177f0dc**  
Documento generado en 03/06/2021 03:47:39 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00584** 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria, y la comunicación proveniente de la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte que aperturó la sucesión, para lo de su cargo.

Secretaría atienda la solicitud de certificación, elevada por el abogado Juan Carlos Rojas Amorocho.

Una vez notificados todos los herederos determinados con derecho a intervenir en el proceso, se continuará con el trámite que corresponde. Para el efecto suminístrese el nombre, dirección y allegar la prueba de esa calidad (herederos).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021000584 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5caba4cf5bd97d25739bde2a5f4b74a9d2d54db6c046f9f0df70266467abacb7**

*Documento generado en 03/06/2021 03:47:38 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00322 00

Para continuar con el trámite que corresponde al presente juicio de cobro, acredítese debidamente la notificación del demandado, en los términos a que aluden los artículos 291 y 291 del c.g.p., o en su defecto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, pues aquellas “*capturas de pantalla*” no puede suplir ese acto procesal.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00322 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 65f635ccc86255ffd9f7d21c53f19bd178fa9cc6a22c0d3294c9e440df0b5734  
Documento generado en 03/06/2021 03:47:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (diminución cuota alimentaria) de Jorge Arturo Umaña Camacho  
contra Luisa María Franco Velásquez  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00022 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Jorge Arturo Umaña Camacho, en representación de sus hijos Samuel y Matías Umaña Franco, convocó a juicio a Luisa María Franco Velásquez con el propósito de obtener la disminución cuota mensual de alimentos acordada mediante escritura pública 1499 de 28 de julio de 2017 otorgada en la Notaría 2ª de Chía, particularmente en lo que se refiere al acápite denominado ‘consignaciones en dinero’, contenido en la cláusula octava del mencionado instrumento público.

Como fundamento de su pretensión adujo que, tras haber cesado de común acuerdo los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la demandada mediante escritura 1499 de 28 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 2ª de Chía, acordó con aquella los deberes que como progenitores debían asumir respecto de sus hijos, estableciendo que el padre, en lo que a la obligación alimentaria se refiere, estaría a cargo de la totalidad de los gastos de educación, salud y vestuario de los niños, obligándose, además, a consignar en dinero la suma mensual de \$6'000.000 por concepto de vivienda, servicios públicos, administración, empleada doméstica y mercado de víveres a favor de sus hijos.

Mas, habiendo ocurrido ‘cambios sustanciales’ en las circunstancias que dieron lugar a la fijación de ese último rubro, la progenitora de Samuel y Matías se negó a modificar de común acuerdo las obligaciones descritas en el mencionado instrumento público, a pesar de haberla convocado a audiencia de conciliación ante la Notaría 65 del Circuito de Bogotá [como de ello da cuenta la constancia de no acuerdo proferida el 16 de septiembre de 2019]. Agregó que la suma a consignar en dinero por concepto de cuota alimentaria debe ser disminuida, de un lado porque, para ese momento, su cónyuge se encontraba en embarazo de su hija Carlota Umaña Bernal [cuyo nacimiento tuvo lugar el 13 de julio de 2020, seis meses después de la admisión de la demanda], debiendo procurar por

las necesidades de la pequeña en igual medida que las de sus hijos mayores y, de otro lado porque, aunque la señora Franco Velásquez se niega a modificar el monto de la referida obligación con el pretexto de ser ‘madre cabeza de familia’ y ‘carecer de trabajo formal’, lo cierto es que los bienes que le fueron adjudicados por concepto de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal resultan ser suficientes para atender, de forma solidaria con el padre, los requerimientos y necesidades económicas de los niños, las que, por lo demás, resultan manifiestamente inferiores al valor de la cuota dineraria que actualmente se viene consignando.

2. La demandada se opuso a la prosperidad de la pretensión, formulando como excepciones las que denominó “*falta de causa legal y jurídica*” para demandar [en tanto que el progenitor de Samuel y Matías es una persona con gran solvencia económica, por lo que no puede desmejorar las condiciones de sus hijos mayores], “*mala fe*” de la parte actora [no sólo porque el acuerdo fue suscrito voluntariamente, sino porque el señor Umaña Camacho omitió relacionar el ‘bono anual’ que percibe como Director FIC Banker Americas Latam del Banco BNP Paribas, así como los cuantiosos bienes que le correspondieron en la liquidación de la sociedad conyugal].

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión del señor Umaña Camacho, las demás etapas propias de la vista pública se surtieron en dos partes, en la primera, celebrada el 22 de abril de 2021, se llevó a cabo la fijación del litigio, el recaudo de los interrogatorios a las partes y el desistimiento de los testimonios solicitados por ambos extremos de la litis, actuación que debió ser suspendida para que los interesados aportaran los documentos relacionados en sus declaraciones, por lo que en la segunda parte, tras advertir que no se encontraba pendiente la práctica de ninguna prueba, se declaró precluida la etapa probatoria, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a*

*una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” (Sent. C-156/03).*

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2º del artículo 411 de la norma sustancial civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el precepto 423 *ibídem* dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre ese particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que *“la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda”,* lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá *“modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”,* en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas *“subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario”,* como que esa obligación alimentaria *“obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”* (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Criterio que también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes *“los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del*

*alimentante*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T- 872/10; se subraya).

Es así que, en lo que a la disminución de cuota alimentaria se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para la revisión de los alimentos fijados judicial, administrativa o convencionalmente con el objeto de reducirlos, resulta de particular importancia “*estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos*”, teniendo en cuenta, como ya se dijo y a lo largo de todo el trámite, el interés superior del niño, niña o adolescente beneficiario de tal derecho, “*quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo*” (ibídem; se subraya).

2. De cara al anterior recuento y al abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípede obligacional del derecho de alimentos, se advierte que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentario [el cual puede darse por el parentesco -como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato -como en el matrimonio o la donación- o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-], pues al margen de que las partes admitieron ser los progenitores de Samuel y Matías Umaña Franco, los registros civiles de nacimiento adosados al expediente dan cuenta de la calidad de hijos que ostentan los niños respecto del demandante, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta variación que de su **capacidad** económica viene denunciando el alimentante, modificación que, inicialmente, hizo consistir en que el nacimiento de su hija Carlota Umaña Bernal [acaecido el 13 de julio de 2020] implicaba para él una obligación alimentaria de las mismas características que la reglamentada de común acuerdo a favor de Samuel y Matías mediante escritura 1499 de 18 de julio de 2017,

razón por la que, en aras de garantizar que los alimentos de la pequeña pudieran ser suministrados en igualdad de condiciones frente a sus hermanos mayores, solicitó que el aporte denominado ‘consignación en dinero’ contenido en la cláusula 8ª del mencionado instrumento público se redujera a la suma de \$1’983.271 [concepto que, originalmente, había sido pactado en \$6’000.000], como que el 50% de sus ingresos debían ser repartidos equitativamente entre sus tres hijos, regla que, además, atañe a su exesposa, quien también se encuentra obligada a contribuir con la mitad de sus rentas a la manutención de sus jóvenes vástagos, cuanto más porque para ello cuenta con solvencia económica suficiente; no obstante, estando ya en curso las actuaciones y como un hecho sobreviniente, se puso en conocimiento por el demandante que la entidad bancaria para la que laboraba había terminado unilateralmente su vínculo contractual, por lo que, habiéndose extinguido la principal fuente de sus ingresos y hallándose en la misma condición económica que la señora Franco Velásquez, debían modificarse las pretensiones de la demanda para solicitar que ambos padres contribuyan en partes iguales a las necesidades y requerimientos de sus hijos, ello por cuanto ya no se encuentra en capacidad de sufragar la cuota alimentaria en la forma como inicialmente había sido pactada.

3. Frente a esos planteamientos la demandada formuló las excepciones denominadas “*falta de causa legal y jurídica*” para demandar y “*mala fe*” de la parte actora, señalando, básicamente, que el progenitor de sus hijos cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizar a sus hijos mayores la satisfacción de sus congruas necesidades en los términos en los que voluntariamente se comprometió dentro del trámite de divorcio adelantado en 2017, pues el salario que devenga como Director FIC Banker Americas Latam del Banco BNP Paribas, el ‘bono anual’ que percibe como empleado de dicha entidad bancaria por un valor que supera los \$250’000.000 [beneficio que omitió relacionar en la demanda] y el patrimonio que le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal impiden predicar, como pretende el señor Umaña, la posibilidad de desmejorar la cuota pactada a favor de Samuel y Matías, cuanto más porque ella, como ‘ama de casa’, no se encuentra en condiciones de proveer aporte distinto que el cuidado permanente de los niños.

La cuestión es que, tras valorar esas circunstancias que sobrevinieron durante el trámite de las actuaciones, se advierte de entrada la improsperidad de los argumentos expuestos por la demandada con el propósito de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, pues, con prescindencia del ‘patrimonio bruto’ del que dan cuenta las declaraciones de renta aportadas por el señor Umaña Camacho y al cual hará referencia más adelante, son dos las situaciones acreditadas en el expediente que permiten confirmar esa variación

que de su capacidad económica viene denunciando el alimentante; de un lado, el surgimiento de una obligación alimentaria en favor de la pequeña Carlota Umaña Bernal, cuyo nacimiento, acaecido con posterioridad a la presentación de la demanda, implica que sus necesidades y requerimientos deban ser garantizados por la parte actora en similares proporciones que los de sus hijos mayores y, de otro lado, la terminación unilateral que de su contrato realizó el Banco BNP Paribas el 19 de febrero de 2021, según se desprende del documento remitido al demandante ese mismo día y de la respuesta proferida por el empleador frente al requerimiento efectuado por el juzgado para que certificara su salario, donde informó que el señor Jorge Arturo ya no contaba con vínculo laboral alguno con dicha entidad bancaria, acontecimientos que, si bien no pueden dar lugar al desconocimiento del derecho fundamental de sus hijos a recibir los alimentos que requieren para su desarrollo integral, suponen un cambio sustancial respecto de la situación económica del padre alimentante.

Y dicese lo anterior porque si desde mediados de febrero del año en curso el demandante dejó de percibir mensualmente la suma de \$33'247.616 que por concepto de salario integral devengaba como Director FIC Banker Americas Latam del Banco PNB Paribas, además de haber adquirido una nueva obligación alimentaria respecto de su hija recién nacida, inevitable resulta concluir que ya no dispone de la misma capacidad económica con la que contaba al momento de establecer, de común acuerdo con la señora Franco Velásquez, los alimentos que habría de suministrar a favor de Samuel y Matías [oportunidad en la que se comprometió a consignar en dinero la suma de \$6'000.000 que por concepto de 'vivienda, servicios públicos, empleada doméstica y mercado de víveres' presuntamente demandaban sus hijos mayores, además de asumir la totalidad de los gastos de educación, salud, vestuario de los dos niños], planteamiento que ratificó el señor Umaña Camacho en audiencia de 22 de abril de 2021, donde, al rendir su interrogatorio de parte, declaró que sus ingresos devienen principalmente de 'sus ahorros, de la indemnización que por el despido le fue reconocida por la entidad bancaria, del dinero de la venta del inmueble que le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal y de los rendimientos producidos por algunas inversiones dinerarias, además de un aproximado de \$600.000 mensuales que devenga como asistente de la cátedra de matemáticas del Colegio de Estudios Superiores de Administración' [min. 43:20 a 1:17:00 del audio respectivo], dando lugar a que se tenga por acreditada la variación que de sus condiciones económicas se viene señalando en el trámite de la referencia.

4. No obstante y conforme a los criterios establecidos jurisprudencialmente, para dar paso a la disminución de la cuota pactada no basta con analizar la

capacidad económica del alimentante, como que para ello resulta imperioso verificar si existe una modificación en la **necesidad** del alimentario, cuanto más si, como en este caso, el beneficiario de esos emolumentos es un niño, niña o adolescente, cuyo interés superior ha de orientar esta clase de juicios.

A propósito de lo anterior, resulta útil traer a capítulo cuáles fueron esos gastos que, de común acuerdo, relacionaron los señores Umaña Camacho y Franco Velásquez como necesarios para el congruo “*sostenimiento, educación y establecimiento*” de sus hijos Samuel y Matías, así como las imputaciones que frente a cada uno de los padres se llevó a cabo mediante escritura 1499 de 18 de julio de 2017; en efecto, conforme a lo dispuesto en la cláusula 8ª del mencionado instrumento público, el progenitor estaría a cargo de realizar el pago directo de los gastos que por concepto de educación demandaran sus hijos [incluyendo matrículas, pensión mensual, transporte y alimentación escolar, así como uniformes, útiles, actividades extracurriculares y salidas pedagógicas], manteniéndolos como beneficiarios en el plan obligatorio de salud y en el de medicina prepagada [asumiendo el costo de los bonos, medicamentos y demás gastos que no estuvieran cubiertos por la póliza de Suramericana] y proporcionándoles anualmente 4 mudas completas de ropa y 3 uniformes escolares, además de comprometerse a consignar en dinero la suma de \$6'000.000 por concepto de vivienda, servicios públicos, administración, empleada doméstica y mercado de víveres, suma que sería reajustada a partir del 1º de enero de cada año conforme al IPC; en lo que toca con la progenitora, se dispuso que ésta [al igual que el padre] asumiría la totalidad de los gastos de recreación y vacaciones causados durante el tiempo en que los niños estuvieran bajo su cuidado.

Así pues, tanto en el líbello incoativo como al absolver su interrogatorio de parte, se dijo por el demandante que los gastos que actualmente demandan los jóvenes Umaña Franco por conceptos relacionados con educación, salud y vestuario mensual ascienden a un valor de \$6'433.000 [más otros \$4'400.000 que cancela de forma anual por matrículas, uniformes y útiles escolares de ambos niños]; en lo que se refiere a los gastos en que incurre la demandada mensualmente por concepto de vivienda, servicios públicos, administración, empleada doméstica y mercado de víveres, informó, tanto en su declaración de parte como en el cuadro allegado al plenario con posterioridad, que dichos rubros ascienden a la suma de \$6'120.000 [emolumentos de los que el demandante se comprometió a asumir la parte correspondiente a Samuel y Matías, lo que arroja un valor aproximado de \$4'040.000, sin incluir los \$300.000 relacionados en el cuadro por concepto de vestuario, como que dicho rubro ya había sido relacionado en la primera parte de los gastos sufragados por el progenitor], al paso que por

recreación y entretenimiento de sus hijos, dijo estar invirtiendo la suma de \$2'000.000 [correspondientes a suscripciones de Netflix, Spotify, Directv, Crunchyroll, Xbox Game Pass y salidas de fin de semana], conceptos que, en su totalidad, garantizan a los alimentarios una subsistencia modesta y conforme a su posición social.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innegable la variación que de las necesidades de sus hijos fueron inicialmente previstas por las partes al suscribir la escritura 1499 de 18 de julio de 2017, por lo menos en lo que a vivienda, servicios públicos, administración, empleada doméstica y mercado de víveres se refiere, pues si en virtud de dichos conceptos el demandante viene consignando a favor de Samuel y Matías la suma reajustada de \$6'784.000 [como así dio en reconocerlo la demandada en su interrogatorio], fácil es concluir una diferencia aproximada de \$2'744.000 adicionales respecto de los gastos en que la señora Franco dijo incurrir mensualmente para cubrir tales necesidades, circunstancia que, sumada a la variación de la capacidad económica del alimentante, autoriza revisar el valor de la cuota pactada frente a ese particular acápite del acuerdo y ordenar que se disminuya conforme a los verdaderos requerimientos de los jóvenes alimentarios, vale decir, a la suma de \$4'040.000 mensuales.

Ahora, lo que no puede pasarse por alto es que el demandante aún conserva suficiente solvencia económica para seguir sufragando los gastos que demandan sus hijos mayores por concepto de educación, salud y vestuario tal como fueron establecidos en el mencionado instrumento público, en tanto que, a pesar de haber perdido su trabajo como Director FIC Banker Americas Latam del Banco BNP Paribas y a juicio de este juzgado, la cuantía de sus bienes y rentas le permite seguir atendiendo las necesidades y requerimientos de Samuel y Matías en los términos iniciales del acuerdo, no sólo porque sus declaraciones de renta arrojan en promedio un patrimonio líquido de \$1.000'000.000, sino porque fue él mismo quien, al rendir su interrogatorio, informó que sus ingresos devienen de diversas fuentes, además de haber vendido el inmueble que le fue adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal, de ahí que, conforme a lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y los criterios que sobre ese tópico han sido establecidos jurisprudencialmente, su capacidad económica habrá de determinarse en consideración a su 'patrimonio, posición social, costumbres y, en general, todos aquellos antecedentes y circunstancias' que así lo permitan, todo lo cual lleva a concluir que el alimentante conserva la solvencia requerida para mantener incólumes los demás aspectos de la cuota pactada a favor de sus hijos.

Finalmente, no cabe en el caso de autos afirmar que la progenitora de Samuel y Matías se encuentra en la misma situación económica que el señor Umaña y que, por lo tanto, debe asumir en un 50% la totalidad de los gastos derivados de las necesidades de los jóvenes, pues aunque la señora Franco presentó declaraciones de renta con un patrimonio líquido promedio de \$680'000.000, lo cierto es que en el trámite de la referencia no sólo adujo que esos dineros corresponden a los gananciales que se le adjudicaron tras el divorcio [con los que dijo haber adquirido con esa suma un apartamento en la ciudad de Medellín], sino que sus ingresos devienen exclusivamente de la rentabilidad de \$160'000.000 que invirtió en un CDT [min. 1:17:00 a 1:53:00], circunstancia que permite colegir que no cuenta con capacidad económica suficiente para contribuir con más gastos que los que asumió en la cláusula 8ª de la escritura 1499 de 18 de julio de 2017 respecto de la recreación y las vacaciones que demanden sus hijos durante el tiempo en que estén bajo su cuidado.

5. Así las cosas y habiéndose acreditado la variación tanto de las condiciones económicas del alimentante como de las necesidades de los jóvenes alimentarios, este despacho ha de autorizar la disminución de la cuota alimentaria reglamentada a favor de Samuel y Matías Umaña Franco mediante escritura 1499 de 18 de julio de 2017, única y exclusivamente en lo que se refiere al aporte denominado 'consignación en dinero' contenido en la cláusula 8ª del mencionado instrumento público, fijando dicho rubro en la suma de \$4'040.000 mensuales por concepto de vivienda, servicios públicos, administración, empleada doméstica y mercado de víveres, valor que será reajustado a partir del 1º de enero de cada año conforme al IPC.

Se condenará en costas de cara a la improsperidad de las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

- 1) Declarar infundadas las excepciones denominadas "*falta de causa legal y jurídica*" para demandar y "*mala fe*" de la parte actora;
- 2) Acoger la pretensión del demandante y, por consiguiente, disminuir la cuota

alimentaria reglamentada mediante escritura 1499 de 18 de julio de 2017, única y exclusivamente en lo que se refiere al aporte denominado ‘*consignación en dinero*’ contenido en la cláusula 8ª del mencionado instrumento público, fijando dicho rubro en la suma de \$4’040.000 mensuales por concepto de vivienda, servicios públicos, administración, empleada doméstica y mercado de víveres, valor que será reajustado a partir del 1º de enero de cada año conforme al IPC.

3) Mantener incólume los demás apartes del acuerdo contenido en escritura 1499 de 18 de julio de 2017 otorgada en la Notaría 2ª de Chía.

4) Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

5) Imponer condena en costas a la demandada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

6) Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00022 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **de5b79b7c5300d8ca166b5d16b24d9404404d11d3a15cb81547b5edb9578278d**

Documento generado en 03/06/2021 03:47:35 PM

*Sentencia única instancia*  
*Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00022 00*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00020 00

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 25 de enero de 2021, para precisar que el nombre de la demandante es Diana Teresa **Nova** Cantor, y no como por error allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Al margen de lo anterior, la demandante proceda a prestar caución por suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00020 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 725004ff7084e4df6ce8f7398eb99cacd45e27ba35cecb4f1f3224ad134b286*  
*Documento generado en 03/06/2021 03:47:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2019 00502 00**

Del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la demandante, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00502 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a8ad484ad1d2abc63dd70a72e8d01a2c5e848933e3cf006816d97134ebe9cf74  
Documento generado en 03/06/2021 03:47:54 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2013 00969 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por Julio Alberto Marriaga López contra Kely Johana Fontalvo Peñaloza, respecto de los NNA JJ. y JVMF.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Giovanni Rojas Guzmán para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado



---

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00969 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b633ade648a8846193399680fac9e655319fad0acdd294fc6e240c2a5dbebb98***  
*Documento generado en 03/06/2021 03:47:49 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2002 00347 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto de 25 de mayo del año en curso, córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días, conforme a los dispuesto en el inciso 2° del artículo 319 del código general del proceso.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2002 00347 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a8702a6c6b9c2dbf9df2600a412bc1d22e844af18d920f5f26dbd9ad0424d2bb*  
*Documento generado en 02/06/2021 05:19:55 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**